

veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco; y no hacemos especial condena respecto a las costas causadas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 31 de mayo de 1978.

GUTIERREZ MELLADO

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

19133

*ORDEN de 31 de mayo de 1978 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 10 de marzo de 1978, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel Romero de Lecea.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes: de una, como demandante, don Manuel Romero de Lecea, quien postula por sí mismo; y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resolución de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 23 de noviembre de 1976, se ha dictado sentencia con fecha 10 de marzo de 1978, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que sin pronunciamiento especial sobre las costas, estimamos en parte el presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por don Manuel Romero de Lecea contra las resoluciones del Consejo Supremo de Justicia Militar de once de diciembre de mil novecientos setenta y cinco y veintitres de noviembre de mil novecientos setenta y seis, y, en su consecuencia, declaramos que el recurrente tiene derecho a que, al fijársele su nueva pensión de retiro de acuerdo con la Ley de veintiuno de julio de mil novecientos setenta y tres, no sea la misma inferior, en su cuantía, a la que venía percibiendo en aplicación de la legislación anterior, y mandamos a la Administración que adopte las medidas procedentes para que lo ahora resuelto tenga efectividad, incluso en orden al abono de las diferencias dejadas de percibir

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 31 de mayo de 1978.

GUTIERREZ MELLADO

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

19134

*ORDEN de 12 de junio de 1978 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia que se cita, dictada por la Audiencia Territorial de Sevilla.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla, entre don Manuel Díaz Ramos, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra acuerdo del Ministerio del Aire de 9 de abril de 1978, desestimatorio de reclamación formulada por el recurrente en virtud de cese en su relación laboral, se ha dictado sentencia con fecha 8 de marzo de 1978, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando la excepción interpuesta por el Abogado del Estado, debemos decretar y decretamos la inadmisibilidad del presente recurso, interpuesto por el Procurador don Miguel Onorato Gordillo, en nombre y representación de

don Manuel Díaz Ramos, contra acuerdo del Ministerio del Aire, sobre baja en el servicio como personal civil no funcionario o contratado, por incompetencia de este Tribunal por razón de la materia, artículo 82 a) de nuestra Ley Jurisdiccional; sin perjuicio de los derechos que pueda ostentar el recurrente ante la jurisdicción laboral; sin costas. Y a su tiempo, con certificación de esta sentencia, para su cumplimiento, devuélvase el expediente administrativo al lugar de origen.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 12 de junio de 1978

GUTIERREZ MELLADO

Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Defensa.

19135

*ORDEN de 12 de junio de 1978 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia que se cita, dictada por la Audiencia Nacional.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, entre don César López Navarro, Comandante de Artillería, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, sobre denegación al recurrente de ascenso a Teniente Coronel Honorario, se ha dictado sentencia con fecha 3 de febrero de 1978, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don César López Navarro contra resoluciones del Ministerio del Ejército de dos de febrero de mil novecientos setenta y siete y dieciocho de abril de igual año, que desestimó reposición interpuesta contra la primera, las que declaramos conformes al Ordenamiento Jurídico, sin hacer expresa condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 12 de junio de 1978.

GUTIERREZ MELLADO

Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Defensa.

19136

*ORDEN de 12 de junio de 1978 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 8 de marzo de 1978, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Sargento de Infantería, Caballero Mutilado Permanente, don Enrique López Hernández.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Enrique López Hernández, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio del Ejército de 18 de enero y 25 de abril de 1977, se ha dictado sentencia con fecha 8 de marzo de 1978, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso promovido por don Enrique López Hernández, contra las resoluciones del Ministerio del Ejército de dieciocho de enero y veinticinco de abril de mil novecientos setenta y siete, que le denegaron su petición de complemento de destino por responsabilidad de la función, debemos anularlas por contrarias a derecho, declarando el que tiene a percibir el citado complemento desde primero de diciembre de mil novecientos setenta y tres, con los aumentos legales acordados con posterioridad, todo ello sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»